

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Todas las normas y disposiciones hasta la fecha dictadas en orden a la fabricación y venta de los jabones de tocador, han tenido fundamentalmente por objeto no sólo velar por la calidad del producto elaborado sino vigilar la producción con vistas a limitarla al cupo de grasas que para su fabricación se concedían, con el fin de impedir la fabricación a expensas del jabón común y regular sus precios, en base a las grasas de cupo que percibían.

Por virtud de las circunstancias actuales, es conveniente la supresión de cupos de materias grasas a esta industria y reservar la totalidad de las disponibilidades, que la Comisaría general de Abastecimientos regula, para el jabón común, y no pudiendo desarrollar esta industria del jabón de tocador, sus actividades en el futuro, si no es a base de utilizar exclusivamente las grasas que hoy en España existen, no intervenidas, y, por tanto, de libre adquisición, aunque no libres de precio ni circulación como son los sebos nacionales, aceites de almendra, avellanas, cacahuet, pepita de uva y grasas de importación legalmente adquiridas, se impone, a virtud de esta nueva modalidad, modificar el régimen de fabricación y venta de los jabones de tocador hasta hoy vigentes.

Por análogas normas antes expuestas, debe suprimirse la fabricación de los jabones a base de glicerina, ya que en su elaboración se precisan, además de este producto, el azúcar, ambos de aplicación restringida y no concedida por cupos oficiales a este sector industrial.

Se recoje, pues, en la presente disposición to-

dos los aspectos del problema, concretando en una sola orden todo lo legislado que ha de quedar en vigor y las disposiciones que regulen esta actividad en lo sucesivo.

En su consecuencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Solo los industriales clasificados por el Sindicato de Industrias Químicas, como fabricantes de jabón de tocador, de acuerdo con la orden de 28 de Junio de 1941, podrán fabricar dicho artículo.

Segundo. No podrán elaborarse más que dos clases de jabón de tocador: una, económica, y otra, en pastillas envueltas, de alta calidad.

Tercero. Dichas clases habrán de obedecer a las características mínimas de fabricación siguientes:

I.—Jabones económicos

a) Contener, como mínimo, el 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este porcentaje los grasos y los resinosos.

b) Contener, como máximo, el 12 por 100 de colofonia.

c) Tener perfume ostensible e incorporado a la integridad total de su masa.

d) No exceder de 0'3 por 100 al alcali libre.

e) Estar totalmente maquinado.

f) Como carga complementaria, talco fino.

g) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas, cuyo peso máximo no exceda de 200 gramos.

h) En el troquel se hará constar la marca y ración social productoras, así como el peso de la pastilla a la salida de máquinas.

i) Pérdida de peso por humedad, el 8 por 100 como maximum.

II.—*Jabones de alta calidad*

a) Contener, como mínimo, el 75 por 100 de riqueza en ácidos grasos.

b) Contener, como máximo, un 5 por 100 de colofonia.

c) Estar totalmente maquinado.

d) Tener intenso perfume incorporado a la integridad de su masa.

e) No contener carga alguna.

f) No exceder del 0'3 por 100 de alcali libre.

g) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas, envueltas cuyo peso no sea no inferior a 60 gramos ni superior a 110 gramos.

h) En la envuelta exterior se hará constar claramente la marca y razón social productora (que deberán consignarse también en el troquel), y además el peso de la pastilla a la salida de máquinas.

i) Pérdida de peso por humedad, como máximo, el 8 por 100.

Cuarto. Estas elaboraciones solo podrán hacerlas, utilizando las grasas de libre adquisición, previa declaración jurada al Sindicato Nacional de Industrias Químicas de su adquisición y existencias, quedando, por tanto, prohibida la utilización de las grasas intervenidas en su distribución por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes con destino a la industria del jabón común.

Quinto. Los jabones de tocador tendrán libertad de precio, siempre que no rebasen los topes máximos que se fijan para las dos clases indicadas, que serán, dados los precios actuales de la grasa de libre adquisición, de 2 pesetas por pastilla de 100 gramos, para el jabón económico, y de 5'50 pesetas por pastilla de 100 gramos para el de alta calidad, guardando el valor del distinto pastillaje la proporción correspondiente a su peso.

Sexto. La circulación del jabón de tocador será sometida a régimen de guías del modelo único de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cual podrá delegar la facultad de extender dichas guías en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Séptimo. Cuando se compruebe que un fabricante vende jabón de tocador económico o de alta calidad, que no cumpla exactamente las condiciones mínimas establecidas en el artículo tercero o que emplea grasas prohibidas en el artículo cuarto, automáticamente quedará desclasificado, y por lo tanto, no podrá dedicarse en lo sucesivo a la fabricación de jabón de tocador.

Octavo. Todo comerciante que expendja jabón de tocador, está obligado a justificar en todo momento la tenencia y movimiento de este ar-

tículo, exhibiendo las facturas de compra y su guía correspondiente expedida por alguno de los fabricantes clasificados, considerándose clandestina la tenencia y venta de cualquier jabón de esta clase que no esté respaldado por la factura de adquisición correspondiente o cuando la que se exhiba no corresponda a fabricante autorizado. Cuando la adquisición proceda de un almacenista o comerciante intermediario en la factura de éstos se hará constar inexcusablemente el nombre del fabricante del que procede el producto.

Noveno. Queda obligado todo comerciante que expendja jabón de tocador al público a tener siempre en existencias, a disposición del consumidor, jabón de la clase económica o sea, de la primera de las reseñadas en el apartado tercero, pudiendo exigirsele, en caso de carecer de estas existencias, la entrega de un jabón de alta calidad (el de menor precio que tenga en existencias) al precio del económico.

Décimo. El Sindicato de Industrias Químicas llevará, a virtud de las citadas guías, la estadística general y por industriales de fabricación, venta y existencia de jabones de tocador, para proporcionar a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, los datos que sobre el movimiento de este sector de la fabricación nacional les solicite, pudiendo en caso necesario el mencionado Sindicato recabar de los fabricantes los datos necesarios para fiscalizar las grasas recibidas y el jabón fabricado.

Undécimo. Por el Sindicato de Industrias Químicas se vigilará que en todo momento la producción del jabón económico represente como mínimo el 50 por 100 de la total, pudiendo imponer la obligación individual de producción en este porcentaje.

Duodécimo. Por el Sindicato de Industrias Químicas y en el Laboratorio que a tal efecto tiene instalado, se verificarán, para vigilar las calidades y como garantía de cumplimiento de las normas de fabricación establecidas en la presente orden, los análisis de las muestras de jabón de tocador que se les remita o que por su directa fiscalización tome del mercado, proponiendo a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la desclasificación del industrial infractor previstas en el apartado séptimo.

Décimo tercero. Toda la denuncia que se formule sobre incumplimiento del régimen establecido para la fabricación y venta del jabón de tocador serán dirigidas al Sindicato de Industrias Químicas, el cual las resolverá en primera instancia, pudiendo recurrir contra la resolución

tanto el denunciado como el denunciante ante la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, que fallará en definitiva.

Décimo cuarto. Limitado el precio del pastillaje de jabón de tocador por la presente disposición a un mínimo de 60 gramos y un máximo de 200 gramos para jabón económico, al que se exige también la maquinación y 110 gramos para el jabón de alta calidad; se concederá al comercio un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación de esta orden, para liquidar las existencias del pastillaje que no se amolde a las condiciones de la presente orden, quedando terminantemente prohibida la facturación de estas clases, que en existencias tengan los fabricantes, a partir de la fecha de inserción de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*.

Décimo quinto. Queda circunstancialmente prohibida la fabricación de los jabones de glicerina.

Décimo sexto. Los jabones medicinales que no estén considerados por la legislación como especialidad farmacéutica sólo podrán ser elaborados por fabricantes clasificados para la elaboración de jabones de tocador, previo cumplimiento de los requisitos legales de aprobación y registro en Sanidad.

Décimo séptimo. El Ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta orden, quedando anuladas cuantas se opongan a su espíritu y letra.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 26 de Julio de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio. (B. O. del E. del día 28 de Jl.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO del Cuerpo de Camineros del Estado

(Conclusión)

CAPITULO NOVENO

Sancciones

Clasificación de faltas

Art. 40. I. Se juzgarán como faltas leves:

a) El rendimiento insuficiente en el trabajo.

El no usar el uniforme a que están obligados.

El descuido en el aseo personal y en la forma de presentarse.

La poca limpieza que se tenga en las viviendas.

El tener en ellas animales perjudiciales para la conservación de las mismas o dañinos para las personas.

El descuido en la conservación de las herramientas, útiles o maquinaria.

El no llevar los documentos preceptivos en la forma reglamentaria.

El no dar cuenta de las bajas en el trabajo, propias o de subordinados.

El ausentarse circunstancialmente del trabajo sin autorización y sin indicar el sitio a donde vaya.

b) El retraso en efectuar las diligencias reglamentarias en los casos de toma de posesión, traslados y ceses.

El no utilizar en debida forma los jalones indicadores.

El no recorrer el servicio o no ejercer la vigilancia en la forma reglamentaria.

El no retirar del firme cualquier objeto que pueda entorpecer el tránsito.

El no tener en la debida forma y conservación las señales e indicadores que existan en el servicio.

El no formular alguna denuncia obligatoria.

El no dar cuenta de las faltas de los subordinados.

La escasez de capacidad o de iniciativa en los trabajos o en su dirección.

La embriaguez no habitual.

c) La venta de artículos o la tenencia de huéspedes en las circunstancias en que éstos hechos se prohíben.

El tener en la carretera animales sueltos, trabados o que puedan estorbar el tránsito.

El colocar o dar trabajo, sin autorización a alguno de los familiares que convivan con el causante.

El no dar cuenta de cualquier accidente grave o importante.

El no entregar cuando se deba, con diligencia y en debida forma, el material, herramientas, útiles, maquinaria, edificios o viviendas.

El recibir alguna gratificación de usuarios o colindantes de la carretera.

El no llevar en debida forma las cuentas o documentos y cometer en ellos algún error material de importancia.

El abuso de superioridad.

La falta de respeto con los superiores y de corrección con los usuarios de la carretera.

La poca obediencia o falta de diligencia en el cumplimiento de órdenes.

La falta de celo en el desempeño del cargo.

II. Se juzgarán como faltas graves:

d) La reincidencia en una falta leve.

La resistencia a cumplimentar las diligencias de toma de posesión, traslados y ceses.

El no restablecer o no colocar señales de pe-

ligro, cuando por ello se hubiese ocasionado accidente.

El desempeñar algún otro cargo retribuido.
El abandono reiterado del trabajo.

La agresión personal a los usuarios de la carretera, a los compañeros o a los subordinados.

Las faltas a las buenas costumbres, con escándalo público.

e) El no dar cuenta inmediata de las faltas de moralidad de los subordinados.

El recibir recompensas de contratistas o destajistas.

El tener participación en contratos o destajos.

La inexactitud en cuentas o listillas con perjuicio de los intereses del Estado.

III. Se juzgarán como faltas muy graves:

La contumacia en las faltas graves.

La agresión personal al superior.

La falta de moralidad.

Correctivos

Art. 41. I. Las faltas leves comprendidas en el apartado a) del artículo anterior se sancionarán con amonestación verbal o con disminución o supresión del premio anual en metálico.

Las comprendidas en el apartado b), con amonestación verbal o escrita, anotada en el cuaderno personal, y disminución o supresión del premio anual.

Las comprendidas en el apartado c), con amonestación escrita y anotada, supresión del premio anual y, además, en los casos que se estime alguna agravante, con el traslado, por tiempo no inferior a dos meses.

II. Las faltas graves comprendidas en el apartado b) se sancionarán con amonestación escrita y anotada, supresión del premio, postergación o rebaja de clase dentro de la misma categoría y traslado por el tiempo que se fija, sin limitación de duración, o suspensión de empleo y de jornal por un plazo de treinta días como máximo.

Las comprendidas en el apartado e) con las mismas sanciones que se expresan en el párrafo anterior, si no se estiman agravantes, y si se estiman éstas, el traslado o la suspensión del empleo y del jornal se sustituirá por la separación temporal de todo servicio, con supresión de haber por plazo inferior a un año.

III. Las faltas calificadas de muy graves en el artículo anterior, llevarán consigo la separación del Cuerpo.

La sanción correspondiente a una falta grave se acordará previa ponencia de expediente incoado y resuelto en la Jefatura de Obras públicas.

En las faltas muy graves la propuesta resultado del expediente se elevará a resolución de la Dirección general de Caminos.

De todas las faltas cometidas por el personal del Cuerpo de Camineros se dará cuenta por la Jefatura correspondiente a la Dirección general de Caminos.

Imposición de los correctivos

Art. 42. De todas las faltas que cometa un Caminero del Estado, el Ingeniero habrá de dar cuenta por escrito al Ingeniero Jefe, el cual, después de hechas las correspondientes indagaciones, con la amplitud que requiera la importancia del caso, las sancionará con arreglo a lo que establecen los dos artículos anteriores, si a él compete esta función, o remitirá todas las actuaciones a la Dirección general de Caminos, la que impondrá el correctivo correspondiente.

La imposición de sanciones por comisión de faltas leves corresponderá al Ingeniero Jefe. Los correctivos que lleven consigo anotación en el cuaderno personal del interesado se comunicarán a la Dirección general de Caminos.

Corresponderán a la Dirección general de Caminos la imposición de sanciones relativas a faltas muy graves, previa la propuesta del Ingeniero Jefe.

Casos de procesamiento

Art. 43. Cuando el Ingeniero Jefe tenga conocimiento oficial de haberse dictado auto de procesamiento contra un Caminero del Estado, realizará las indagaciones pertinentes y comprobará si del motivo del procesamiento se deduce alguna falta al servicio, para, en caso afirmativo, incoar expediente, una vez dictada sentencia por el Tribunal correspondiente, del que se reclamará el testimonio de la misma.

Si el auto de procesamiento lleva consigo prisión, el Ingeniero Jefe suspenderá de empleo y sueldo al procesado y lo comunicará a la Dirección general de Caminos.

Y si el auto fuese revocado, el procesamiento sobreesido o la sentencia que recayese fuese absolutoria, se reintegrará el interesado en su puesto y destino y se le abonarán los jornales que hubiese dejado de percibir, sin perjuicio del expediente que se le siga si aparece en la sentencia algún hecho probado en relación con faltas en el servicio.

Si la sentencia fuese condenatoria, se le separará definitivamente del Cuerpo.

Madrid 23 de Julio de 1943.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Obras públicas, Alfonso Peña Boeuf. (B. O. del E. del día 8 de A.)